

TEMA 23

EVALUACIÓN DE RIESGOS: EL CONCEPTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DE GESTIÓN DE RIESGOS. EL PROCESO DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA.

1. EVALUACIÓN DE RIESGOS: EL CONCEPTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y DE GESTIÓN DE RIESGOS

La normativa sobre seguridad y salud en el trabajo está constituida por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), como marco general, sus disposiciones de desarrollo o complementarias (reales decretos, órdenes ministeriales...) y por otras normas, de carácter legal o convenios colectivos, que establecen la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral (normas de industria, medio ambiente, sanidad, obras públicas...). Las disposiciones de carácter laboral contenidas en la Ley PRL y en sus normas reglamentarias tienen en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, modificada y actualizada en diversas ocasiones, establece el cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para asegurar un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

En su preámbulo, la LPRL exige, para la protección del trabajador frente a los riesgos laborales, una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

En el capítulo II de la LPRL (artículos 5-13), se establece la política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo. Respecto los objetivos, *la política en materia de prevención tendrá por objeto la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo. La política en materia de prevención de riesgos laborales deberá promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa. Igualmente, la política en materia de seguridad y salud en el trabajo deberá tener en cuenta las necesidades y dificultades específicas de las pequeñas y medianas empresas.*

El capítulo III de la LPRL (artículos 14-29), regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de las personas trabajadoras a la protección de su salud e integridad. En su artículo 14, la LPRL establece que, los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del/de la empresario/a de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. En cumplimiento del deber de protección, el/la empresario/a deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el/la empresario/a realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos de la LPRL en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios. El/la empresario/a desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

En el artículo 15 de la LPRL se establecen los principios de la acción preventiva, que la persona empresaria debe seguir al aplicar las medidas que integran el deber general de prevención. Estos principios generales son:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

Además, el/la empresario/a deberá tomar en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en el momento de encomendarles las tareas y adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan

acceder a las zonas de riesgo grave y específico. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, y para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar, que no podrán ser superiores a los que se pretende controlar.

En el artículo 16 de la LPRL se desarrolla la obligación establecida en el capítulo II, relativa al deber de promover la integración eficaz de la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa. El artículo 16 (Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva) establece que, la prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales. Este plan de prevención de riesgos laborales deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva. En este punto se destaca que, el INSST ha elaborado la *Guía técnica para la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa*, con el objetivo de proporcionar información orientativa que pueda facilitar al el/la empresario/a el diseño, la implantación, la aplicación y el seguimiento del plan de prevención de riesgos laborales de la empresa, en particular, cuando se trate de pequeñas y medianas empresas.

El artículo 16 de la LPRL establece que el/la empresario/a deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el/la empresario/a realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

Si los resultados de la evaluación de riesgos pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el/la empresario/a realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el/la empresario/a, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución. El/la empresario/a deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el/la empresario/a, como consecuencia de los controles periódicos previstos, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

El artículo 16 de la LPRL también establece que, las empresas, en atención al número de trabajadores y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen. A destacar que, el INSST ha elaborado la *Guía técnica de Simplificación Documental*, donde se presenta un modelo de plan de prevención lo más sintético posible; un conjunto de criterios dirigidos a sistematizar la evaluación de los riesgos y, en relación con la planificación, un modelo de registro que facilita al empresario/a la información sobre qué debe hacerse, cuándo y quién debe hacerlo, para que sea capaz de gestionar la prevención con la mayor eficacia posible.

Por último, este artículo establece que, cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el/la empresario/a llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

El Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), aprobado por el Real Decreto 39/1997, (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y sus modificaciones y actualizaciones posteriores), en desarrollo de la LPRL, regula la organización de la prevención de las empresas y concreta los preceptos generales de la ley, incluyendo en su Anexo I, las actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales. En el Capítulo I del RSP se abordan las disposiciones generales en relación con un modelo de gestión basado en la integración de la actividad preventiva en la empresa (art. 1) y su herramienta básica, el Plan de prevención de riesgos laborales (art. 2), a través del cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales.

El RSP establece que el Plan de prevención de riesgos laborales debe ser aprobado por la dirección de la empresa, asumido por toda su estructura organizativa, en particular por todos sus niveles jerárquicos, y conocido por todos sus trabajadores. Habrá de reflejarse en un documento que se conservará a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de la empresa, los siguientes elementos:

- a) La identificación de la empresa, de su actividad productiva, el número y características de los centros de trabajo y el número de trabajadores y sus características con relevancia en la prevención de riesgos laborales.
- b) La estructura organizativa de la empresa, identificando las funciones y responsabilidades que asume cada uno de sus niveles jerárquicos y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, en relación con la prevención de riesgos laborales.
- c) La organización de la producción en cuanto a la identificación de los distintos procesos técnicos y las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales.

- d) La organización de la prevención en la empresa, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes.
- e) La política, los objetivos y metas que en materia preventiva pretende alcanzar la empresa, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del Plan de prevención de riesgos laborales son la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva, que el/la empresario/a deberá realizar en la forma que se determina en el artículo 16 de la LPRL (Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva) y el Capítulo II del RSP (Evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva).

El RSP también especifica que, las empresas de hasta 50 trabajadores que no desarrollen actividades del anexo I podrán reflejar en un único documento el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva. Este documento será de extensión reducida y fácil comprensión, deberá estar plenamente adaptado a la actividad y tamaño de la empresa y establecerá las medidas operativas pertinentes para realizar la integración de la prevención en la actividad de la empresa, los puestos de trabajo con riesgo y las medidas concretas para evitarlos o reducirlos, jerarquizadas en función del nivel de riesgos, así como el plazo para su ejecución.

Como parte importante de la gestión de los riesgos, en el artículo 23 de la LPRL (Documentación) se establece que, el/la empresario/a deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral y sanitaria la siguiente documentación:

- a) Plan de prevención de riesgos laborales.
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores y conclusiones obtenidas de los mismos.
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo (incluye realizar la notificación correspondiente).

Se especifica que, en el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación listada anteriormente.

El artículo 23 de la LPRL, también establece que, el/la empresario/a estará obligado/a a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Adicionalmente, deberá tenerse también en consideración para la gestión de los riesgos, las obligaciones establecidas en el resto de los artículos que incluye el capítulo III de la LPRL: artículo 17. Equipos de trabajo y medios de protección, artículo 18. Información, consulta y participación de

los trabajadores, artículo 19. Formación de los trabajadores, artículo 20. Medidas de emergencia, artículo 21. Riesgo grave e inminente, artículo 22. Vigilancia de la salud, artículo 23. Documentación, artículo 24. Coordinación de actividades empresariales, artículo 25. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, artículo 26. Protección de la maternidad, artículo 27. Protección de los menores, artículo 28. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal, artículo 29. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos. Además de lo establecido en los últimos capítulos de la LPRL: capítulo IV. Servicios de prevención, capítulo V. Consulta y participación de los trabajadores, capítulo VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores, y capítulo VII. Responsabilidades y sanciones.

2. EL PROCESO DE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

El proceso de la evaluación de riesgos se regula según lo establecido en el artículo 16 del capítulo III de la LPRL, desarrollado en la Sección 1.ª del Capítulo II del RSP.

En los artículos del 3 al 7 de la Sección 1.ª del Capítulo II del RSP se define el concepto de evaluación de los riesgos, así como su contenido, procedimiento, revisión y documentación relacionada:

Definición (artículo 3 del RSP)

La evaluación de los riesgos laborales es el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el/la empresario/a esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse. Cuando de la evaluación realizada resulte necesaria la adopción de medidas preventivas, deberán ponerse claramente de manifiesto las situaciones en que sea necesario:

- a) Eliminar o reducir el riesgo, mediante medidas de prevención en el origen, organizativas, de protección colectiva, de protección individual, o de formación e información a las personas trabajadoras.
- b) Controlar periódicamente las condiciones, la organización y los métodos de trabajo y el estado de salud de los trabajadores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la LPRL, el/la empresario/a deberá consultar a los representantes de los trabajadores, o a los propios trabajadores en ausencia de representantes, acerca del procedimiento de evaluación a utilizar en la empresa o centro de trabajo.

Con el propósito de guiar a las organizaciones en su deber de realizar la evaluación de riesgos laborales y definir las directrices básicas para llevarla a cabo de forma eficiente, el INSST ha elaborado el documento titulado *Directrices básicas para el Evaluación de riesgos laborales*. En relación con la obligación dispuesta en el artículo 33 de la LPRL, en este documento se enfatiza el papel estratégico que tiene la consulta y participación de las personas trabajadoras en el proceso de la evaluación, así como el importante papel de los/as delegados/as de prevención, que son los/as representantes de las personas trabajadoras con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.

Contenido general de la evaluación (artículo 4 del RSP)

La evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse, de la que se ha hecho referencia anteriormente y estando regulada en el artículo 16 de la LPRL, deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos, teniendo en cuenta:

- a) Las condiciones de trabajo existentes o previstas.
- b) La posibilidad de que la persona trabajadora que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones (se incluye el caso de trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia).

A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

- a) La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.
- b) El cambio en las condiciones de trabajo.
- c) La incorporación de una persona trabajadora cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.

La evaluación de los riesgos se realizará mediante la intervención de personal competente (según capítulo VI del RSP). Al respecto, hay que destacar que la evaluación de riesgos es una responsabilidad del/de la empresario/a, pero al tratarse de una actividad especializada solo puede ser realizada por personal técnico que disponga de la formación necesaria conforme a las funciones y niveles de cualificación establecidos en el capítulo VI del RSP y que pertenezca a la modalidad preventiva escogida por la empresa de entre las previstas en el capítulo III del citado RSP. Las evaluaciones no reservadas específicamente a personal técnico de nivel superior podrán ser realizadas por las de nivel intermedio y el personal técnico de nivel básico únicamente podrá realizar evaluaciones elementales. El personal evaluador puede requerir de los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario disponer de conocimientos especiales o instalaciones/equipos de cierta complejidad. Esto resulta de especial interés cuando el personal evaluador no disponga de medios para conocer suficientemente una determinada condición de trabajo (por ejemplo, sobre la resistencia de una determinada estructura o sobre ciertas variables relativas a un determinado agente peligroso). Los datos aportados por las entidades especializadas a las que se recurra serán incorporados por el personal evaluador como parte de la información para evaluar el riesgo.

En este punto se destaca el contenido del documento de *“Directrices básicas para el Evaluación de riesgos laborales”*, elaborado por el INSST, donde además de hacer referencia al concepto y significado de *“personal competente”* también se definen otros conceptos importantes como el de *“directa apreciación profesional acreditada”*. Este concepto aparece en varios textos normativos, aunque sin definición legal expresa: *La medición no será necesaria en los casos en que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin necesidad de la misma (...)*. Al respecto, el documento de *Directrices básicas* del INSST realiza dos consideraciones. La primera, en referencia al término **“directa apreciación”**, refiriéndose a la posibilidad de que el personal

evaluador pueda caracterizar el riesgo haciendo uso, esencialmente, de la percepción directa a través de sus sentidos sin necesidad de realizar mediciones, análisis sistemáticos o ensayos para recabar, procesar o interpretar la información, apoyándose, cuando sea necesario, en otras fuentes de información de utilidad, tales como documentos relevantes existentes (manuales de instrucciones de equipos de trabajo, fichas técnicas de determinados materiales, fichas de datos de seguridad de sustancia y mezclas químicas, etc.) o las aportaciones realizadas por las propias personas trabajadoras o sus representantes. La segunda, en referencia al término **“profesional acreditada”**, que está ligado a la capacitación que debe tener el personal evaluador. Por un lado, esta capacitación se determinará en función de la experiencia y la formación específica de la que disponga, pudiendo distinguirse tres niveles (básico, intermedio y superior) conforme a lo regulado en el RSP. Por otro lado, la acreditación, además de referirse a la citada formación, está relacionada con la necesidad de que el personal evaluador que la realiza pertenezca al servicio de prevención en sentido amplio (cualquiera de las modalidades de organización preventiva reguladas en el RSP), como órgano competente para realizar la evaluación.

Procedimiento (artículo 5 del RSP)

A partir de la información obtenida sobre la organización, características y complejidad del trabajo, sobre las materias primas y los equipos de trabajo existentes en la empresa y sobre el estado de salud de las personas trabajadoras, se procederá a la determinación de los elementos peligrosos y a la identificación de los trabajadores expuestos a los mismos, valorando a continuación el riesgo existente en función de criterios objetivos de valoración, según los conocimientos técnicos existentes, o consensuados con los trabajadores, de manera que se pueda llegar a una conclusión sobre la necesidad de evitar o de controlar y reducir el riesgo. Se tendrá en cuenta la información recibida de los trabajadores sobre estos aspectos.

El procedimiento de evaluación utilizado deberá proporcionar confianza sobre su resultado. En caso de duda deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención. La evaluación incluirá la realización de las mediciones, análisis o ensayos que se consideren necesarios, salvo que se trate de operaciones, actividades o procesos en los que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión. En cualquier caso, si existiera normativa específica de aplicación, el procedimiento de evaluación deberá ajustarse a las condiciones concretas establecidas en la misma.

Cuando la evaluación exija la realización de mediciones, análisis o ensayos y la normativa no indique o concrete los métodos que deben emplearse, o cuando los criterios de evaluación contemplados en dicha normativa deban ser interpretados o precisados a la luz de otros criterios de carácter técnico, se podrán utilizar, si existen, los métodos o criterios recogidos en:

- a) Normas UNE.
- b) Guías del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto Nacional de Silicosis y protocolos y guías del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como de Instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.
- c) Normas internacionales.

d) En ausencia de los anteriores, guías de otras entidades de reconocido prestigio en la materia u otros métodos o criterios profesionales descritos documentalmente que cumplan con la normativa y proporcionen un nivel de confianza equivalente.

Revisión (artículo 6 del RSP)

La evaluación inicial deberá revisarse cuando así lo establezca una disposición específica y, en todo caso, se deberá revisar la evaluación correspondiente a aquellos puestos de trabajo afectados cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado a través de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes. Para ello se tendrán en cuenta los resultados de:

- a) La investigación sobre las causas de los daños para la salud que se hayan producido.
- b) Las actividades para la reducción de los riesgos.
- c) Las actividades para el control de los riesgos.
- d) El análisis de la situación epidemiológica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.

Deberá revisarse igualmente la evaluación inicial con la periodicidad que se acuerde entre la empresa y los representantes de las personas trabajadoras, teniendo en cuenta, en particular, el deterioro por el transcurso del tiempo de los elementos que integran el proceso productivo. En este punto se destaca que, la “Guía técnica de criterios de calidad del servicio para la mejora de la eficacia y calidad de las actuaciones de los servicios de prevención ajenos”, elaborada por el INSST, señala que, respecto a la periodicidad de la revisión de la evaluación, esta debería ser tanto más frecuente cuanto mayor sea la potencial gravedad de los riesgos (controlados) y la posibilidad de que dejen de estarlo sin que se advierta.

Documentación (artículo 7 del RSP)

En la documentación de prevención, deberán reflejarse, para cada puesto de trabajo cuya evaluación ponga de manifiesto la necesidad de tomar alguna medida preventiva, los siguientes datos:

- a) La identificación del puesto de trabajo.
- b) El riesgo o riesgos existentes y la relación de personas trabajadoras afectadas.
- c) El resultado de la evaluación y las medidas preventivas procedentes.
- d) La referencia de los criterios y procedimientos de evaluación y de los métodos de medición, análisis o ensayo utilizados.

3. PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

Como se ha mencionado anteriormente, la LPRL establece que, la prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales. Se recuerda que los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva. La planificación de la actividad preventiva se regula según lo establecido en el artículo 16 del capítulo III de la LPRL, y se desarrolla en los artículos 8 y 9 de la Sección 2.ª del Capítulo II del RSP.

El artículo 16 de la LPRL (Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva) establece que:

- Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el/la empresario/a realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.
- Si los resultados de la evaluación pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el/la empresario/a realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el/la empresario/a, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.
- El/la empresario/a deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.
- Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el/la empresario/a, como consecuencia de los controles periódicos, su inadecuación a los fines de protección requeridos.
- Las empresas, en atención al número de personas trabajadoras y a la naturaleza y peligrosidad de las actividades realizadas, podrán realizar el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva de forma simplificada, siempre que ello no suponga una reducción del nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en los términos que reglamentariamente se determinen.
- Cuando se haya producido un daño para la salud de las personas trabajadoras o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22 de la LPRL, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el/la empresario/a llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos

El RSP desarrolla el artículo 16 de la LPRL en sus artículos 8 y 9: artículo 8. Necesidad de la planificación y artículo 9. Contenido.

Necesidad de la planificación (artículo 8 del RSP)

Cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto situaciones de riesgo, el/la empresario/a planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos. En la planificación de esta actividad preventiva se tendrá en cuenta la existencia, en su caso, de disposiciones legales relativas a riesgos específicos, así como los principios de acción preventiva señalados en el artículo 15 de la LPRL.

Contenido (artículo 9 del RSP)

La planificación de la actividad preventiva incluirá, en todo caso, los medios humanos y materiales necesarios, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos. Igualmente habrán de ser objeto de integración en la planificación de la actividad preventiva las medidas de emergencia y la vigilancia de la salud, así como la información y la formación de las personas trabajadoras en materia preventiva y la coordinación de todos estos aspectos.

La actividad preventiva deberá planificarse para un período determinado, estableciendo las fases y prioridades de su desarrollo en función de la magnitud de los riesgos y del número de personas trabajadoras expuestas a los mismos, así como su seguimiento y control periódico. En el caso de que el período en que se desarrolle la actividad preventiva sea superior a un año, deberá establecerse un programa anual de actividades.

